



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1869/2020

Nombre del sujeto obligado

**Sistema de los Servicios de Agua Potable,
Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

1° de septiembre 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...En su respuesta vía infomex dice que se adjunta archivo y no tiene archivo adjunto...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** remitió la respuesta correspondiente, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de que en lo subsecuente corrobore que adjuntó la respuesta respectiva, a fin que dé acceso a la información peticionada en los términos de Ley, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1869/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1869/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 05036220.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 1° primero de septiembre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 06894.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1869/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1081/2020**, a través del Sistema Infomex, el día 14 catorce de septiembre del presente año.

6.- Recibe Informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. El día 22 veintidós de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico el día 21 veintiuno de septiembre del presente año; las cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente a través del Sistema Infomex, el día 24 veinticuatro de septiembre de la presente anualidad.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte la Ponencia Instructora, dio cuenta que concluido del plazo otorgado a la parte recurrente a fin que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	10 de septiembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	1° de septiembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Quiero saber los gastos de comunicación social, de los últimos tres meses, donde se señale fecha, monto, denominación del medio de comunicación contratado y descripción del servicio contratado. Así mismo, listado de contratos vigentes con medios de comunicación o difusión. Lo anterior porque no tienen su información actualizada en su portal.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente refirió los siguientes agravios:

“En su respuesta vía infomex dice que se adjunta archivo y no tiene archivo adjunto”(SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, se pronunció respecto del agravio del recurrente de la siguiente forma:

“(…)”

Esta Unidad de Transparencia realizó un análisis dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, donde se observa que al momento de documentar el envío de la resolución, por un error no se adjuntó la misma a la plataforma, el proceso se cerró, imposibilitando el posterior envío de la resolución. Ante ese hecho, se procedió a enviar la información requerida por el solicitante a su correo electrónico (...), mismo que está registrado en la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco con folio 05036220. Lo anterior con fecha 19 de agosto de 2020, tal y como consta en la documental que se anexa al presente.

Así mismo le informo que el día 18 de septiembre se le volvió a enviar la resolución al expediente al ciudadano, mediante el correo que para tal efecto habilitó en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; anexando la documental al presente informe...” (SIC)

Conjuntamente, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple de la respuesta emitida con su anexo el cual obra en una foja útil por ambos lados, oficio de gestión interna, los oficios **SEAPALPV/DCS/046/2020, D.T.102/2020 y J.C.P. 044/2020**, emitidos por las áreas administrativas que fueron requeridas para dar respuesta a la solicitud de información, así como la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió a la parte recurrente el día 18 dieciocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, a fin de remitir la resolución a la solicitud de información.

Así las cosas, el sobreseimiento deviene en razón que, el sujeto obligado al percatarse del error humano en que incurrió, al omitir el adjunto a su respuesta, realizó **actos positivos tendientes a la entrega de la información solicitada**.

Así las cosas, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En ese sentido, toda vez que, el sujeto obligado en **notificó la respuesta correspondiente**, es que, este Pleno estima, que la materia del presente medio de impugnación ha sido rebasada, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de que en lo subsecuente corrobore que adjuntó la respuesta respectiva, a fin que dé acceso a la información petitionada en los términos de Ley, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de que en lo subsecuente corrobore que adjuntó la respuesta respectiva, a fin que dé acceso a la información petitionada en los términos de Ley, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1869/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 14 CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

RIRG